

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

NIG:
Recurso de Apelación 204/2021

Recurrente:
PROCURADOR D./Dña.
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE
ALARCÓN LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 564

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.
Presidente:
D.
Magistrados:

En la Villa de Madrid a veintidos de septiembre de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso de apelación nº 204/21 interpuesto por la Procuradora Dña. en representación de contra Sentencia dictada el 11 de Diciembre de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Madrid. Ha sido parte el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón representado por el Letrado de la Corporación Municipal.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia anteriormente indicada se interpuso recurso de apelación.

SEGUNDO.- Formado rollo de apelación y personadas las partes en forma ante esta Sala, quedaron los autos conclusos y pendientes para votación y fallo.

TERCERO: El 26 de Octubre de 2021 el Gabinete de Prensa del Tribunal Constitucional publicó nota informativa: “ADELANTO PARTE DISPOSITIVA. EL PLENO DEL TC DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD DE LOS ARTS. 107.1 PÁRRAFO SEGUNDO, 107.2 A) Y 107.4 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE LAS HACIENDAS LOCALES”.

Publicado el texto íntegro de la Sentencia del TC de 26 de Octubre de 2021, se dio traslado a las partes para alegaciones con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- En este estado se señaló para votación y fallo el día 14 de julio de 2022, teniendo lugar así.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente EL Magistrado Ilmo. Sr. D.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación se interpone contra sentencia desestimatoria de recurso frente a liquidación por IIVTNU.

Como hemos descrito en los antecedentes, el 26 de Octubre de 2021 el Tribunal Constitucional dictó Sentencia en el recurso 4433/20 cuyo fallo declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



El alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad se determina en el fundamento sexto de la Sentencia, al que remite el fallo, en los siguientes términos:

6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones: a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE. b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que consta ha desistido de procedimientos sustancialmente iguales a los de autos, solicitaba en el presente caso sin embargo que se suspendiera el curso de los autos a la espera del resultado del recurso de casación 2402/21, de cuya admisión se desprende la posibilidad de restricciones o matizaciones al sentido de la Sentencia del TC de 26 de Octubre de 2021 que llevaran a variar las conclusiones que esta Sección, y el propio Ayuntamiento apelado, había mantenido en precedentes ocasiones.

Como ya hemos apreciado en anteriores ocasiones, de una parte, entendemos que las limitaciones que introduce el Tribunal Constitucional para la aplicación de su fallo, como tales limitaciones, máxime en cuanto son restrictivas de



los derechos y posibilidades impugnatorias reconocidas por la ley calificando como situación consolidada lo que no lo es conforme a ley, deben ser interpretadas con carácter restrictivo, limitándolas a los concretos casos que se han previsto, y recalificado y que es claro, por su propia naturaleza, introducen diferencias de trato.

En el mismo sentido, también hemos venido apreciando que si bien es cierto que la regla general derivada del elemental principio de congruencia exige a la Sala resolver la apelación ciñéndose a los concretos motivos de impugnación de la sentencia deducidos por el recurrente (art. 33.1 LCA y 218.1 LEC), uno de los límites de la congruencia deriva de las exigencias del orden público, que se manifiesta en la obligación de los Tribunales de apreciar y aplicar de oficio, aun cuando no hayan sido alegadas por las partes, los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes (arts. 164.1 CE, 5.1 LOPJ y 38 LOTC), como es la nulidad de los actos administrativos en ellas fundados. Hay una constante jurisprudencia que permite la apreciación de oficio de las causas de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos (SSTS 9 de diciembre de 1993, rec. 8904/1990; 2 de octubre de 2000, rec. 1546/1995, y 1197/2020, de 23 de septiembre, rec. 2839/2019). Además, dado el interés público que subyace en el proceso contencioso-administrativo, el citado art. 33 LJCA, en su número 2, permite al órgano judicial fundar su decisión en motivos diferentes a los planteados por las partes siempre que éstas sean oídas, prevención que se ha cumplido en este caso. Por tanto, resulta plenamente aplicable la citada STC 182/2021 con todas sus consecuencias.

Procede conforme a lo expuesto la estimación del recurso siendo procedente la anulación de las liquidaciones impugnadas en cuanto fue dictada en aplicación de precepto anulado, en virtud de declaración de inconstitucionalidad cuyos efectos son aplicables al caso, en cuanto no estamos ante situaciones consolidadas.

SEGUNDO.- Conforme al art 139 LJCA no ha lugar a la imposición de costas por presentar la cuestión serias dudas de derecho.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el presente recurso de apelación nº 204/21 interpuesto por la Procuradora Dña. en representación de contra Sentencia dictada el 11 de Diciembre de



2020 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Madrid
SENTENCIA QUE REVOCAMOS PARA EN SU LUGAR ANULAR LA
LIQUIDACION IMPUGNADA.

Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº (Banco de , Sucursal c/ especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº (IBAN ES) y se consignará el número de cuenta-expediente 21 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia”

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en rec. de apelación